

REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Accionante	BLANCA STELLA CANO CUERVO
Accionado.	UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS
Radicado	No. 05001-31-10-007-2020-00197 -00.
Auto No.	Interlocutorio Nro.523 de 2020.
Asunto	Admite Incidente de Desacato.

Mediante fallo de tutela Nro. 55 proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), se tuteló el derecho al DEBIDO PROCESO invocado por la señora BLANCA STELLA CANO CUERVO identificada con CC. No. 32.402.084, y en contra de UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, ordenando:

“ ... **ORDENAR** al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del fallo reanude los términos para resolver la solicitud de indemnización administrativa reclamada por la accionante y dentro de los diez (10) días siguientes emita una decisión de fondo y en el evento de ser procedente su reconocimiento en el mismo acto que la reconozca le indicará término razonable y perentorio en el que le hará entrega efectiva de la misma. **CUARTO: ADVERTIR** al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- que deberá remitir copia de lo actuado al Juzgado de Primera Instancia, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término previsto para el cumplimiento de lo ordenado, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa y arresto y penalmente conforme a los artículos 23 inciso 2º, 29 numeral 4º y 5º y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991... ”.

Mediante requerimiento del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado debidamente a la entidad accionada, se solicitó nuevamente al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, y al encargado de la Dirección de Reparación de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela Nro. 55 proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), quien dentro del término de traslado concedido allegó escrito manifestando lo siguiente:

*“...En primer lugar, nos permitimos informar al honorable despacho que, por parte de la Unidad Para Las Víctimas se está a la espera de que se allegue el documento requerido en radicado de salida 20207209437831 de 11/05/2020, solicitud de dicho documento que debe ser realizado ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Que aunado a lo anterior, en fecha 17 de septiembre de la presente anualidad, se realizó contacto efectivo al número de celular 3128732956, llamada respondida por la señora BLANCA STELLA CANO CUERVO, a quien se informa novedad respecto al número de identificación de la víctima directa de homicidio JOSE DOMINGO CANO CUERVO, el cual aparece con estado VIGENTE en las bases de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo manifestó que la señora VILMA LUZ MOLSALVE CANO, sobrina de la señora Blanca, es quien ha estado adelantando los trámites para la cancelación de la cédula, por lo que solicita nos contactemos con ella, razón por la cual nos comunicamos al número de celular indicado, esto es 3113578339, pero siempre fue fallida la llamada ya que ingresó a buzón en reiteradas ocasiones. Por lo anterior, y con base en el principio de participación conjunta establecido en la Ley 1448 de 2011 junto con sus respectivos decretos reglamentarios, y bajo los parámetros actuales, es absolutamente necesario el documento requerido a la accionante, toda vez que sin este documento no es viable dar continuidad con el trámite administrativo para la indemnización, por lo que impide dar una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida...”*

En los términos de la sentencia proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) y cuyo cumplimiento se pretende a través de este trámite incidental, **se reitera nuevamente a la parte accionada**, que en la parte motiva de la citada providencia se indicó:

*“...Ahora, si bien es cierto, la UARIV al contestar el derecho de petición a la accionante en el que solicitaba el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa y la solicitud de amparo afirmó que, se evidenciaba una novedad que impedía darle una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de dicha medida y era que el documento de identidad de su hermano José Domingo Cano Cuervo (Q.E.P.D), víctima directa del hecho victimizante de homicidio en los sistemas de la Registraduría reporta un estado de “Activa o Vigente”, también lo es que su fallecimiento la accionante lo acreditó con el correspondiente registro civil de defunción, inscrito en la Registraduría de Apartado, Antioquia, siendo este el único documento que prueba la muerte de una persona y al observarse el mismo, éste contiene los requisitos esenciales para su inscripción: fecha de fallecimiento, nombre y sexo (artículo 80 inciso final del Decreto 1260 de 1970)...Por lo expuesto, la Sala considera que la accionante acreditó la muerte de su hermano José Domingo Cano Cuervo, con el registro civil de defunción expedido por la Registraduría de Apartadó, Antioquia, como prevén los artículos 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970, en el que consta que él falleció en dicho municipio, en enero 23 de 1990, por laceración cerebral, hijo de Rafael Cano y Cándida Rosa Cuervo, inscrito bajo el indicativo serial No. 480340, muerte certificada por el médico Jhon Jairo Ramírez...La exigencia que la UARIV le hizo a la accionante de que debía*

*aportar certificado de vigencia del documento de identidad de José Domingo Cano Cuervo, para continuar con el proceso de pago de la indemnización carece de fundamento legal y es innecesaria, porque su muerte, uno de los presupuestos para obtener la indemnización administrativa quedó demostrada legalmente con el registro civil de su defunción que contiene los requisitos esenciales de su inscripción y la Resolución 1049 de marzo 15 de 2019 no la prevé, máxime que según afirmación realizada por Blanca Stella Cano Cuervos, la entidad ya les había reconocido y pagado el 50% de la misma y por esa razón ella reclama el pago del saldo restante, afirmación que no fue controvertida por dicha entidad...La circunstancia de que en la Registraduría Nacional del Estado Civil, aparezca que la cédula del ciudadanía de José Domingo Cano Cuervo se encuentra activa, es un error que no puede trasladarse a la accionante ni convertirse en obstáculo para obtener la indemnización administrativa que reclama a la UARIV...”(subrayas fueras de texto).*

Conforme a lo anterior, y no habiéndose acreditado por parte de la accionada el cumplimiento del fallo de tutela, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591/91, se ordenará dar trámite del desacato contra la entidad accionada, según lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso y por lo tanto se ordenará al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y al encargado de la Dirección de Reparación de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces, que den cumplimiento a lo ordenado en dicho Fallo, y se abra el correspondiente procedimiento disciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; sin perjuicio que, con base en la misma disposición, se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y las responsabilidades penales del funcionario en su caso.

Así mismo, se le ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de tres (03) días siguientes, vencidos los cuales, de no haberse cumplido con lo ordenado, se entrará a decidir sobre el incidente de desacato ahora iniciado, según el procedimiento establecido por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En consideración a lo dispuesto, el JUZGADO SEPTIMO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite el presente INCIDENTE DE DESACATO al fallo de tutela Nro. 55 proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se TUTELO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO invocado por la señora BLANCA STELLA CANO CUERVO, identificada con CC. No. 32.402.084 y en

contra del Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, y del Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, encargado de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a los accionados o quienes hagan sus veces, informándoles que disponen del término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, pidiendo las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7525c2eedd9de87e95cbef221f19edef275c9ffe4c166be210716fe42e657c0**

Documento generado en 03/11/2020 11:30:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**